



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

RESOLUCIÓN N° 003-2021-CIP/TNE

EXPEDIENTE N° 02-2021/TDEL

DENUNCIANTE: SR. RODOLFO ARTURO ORÉ DÍAZ,

DENUNCIADO: ING. NICOLÁS ELOY MORILLO LEÓN CIP 74237

Lima, 18 de marzo de 2021.

VISTOS:

El Informe Final N° 01 – 2021/TDEL de fecha 12 de febrero de 2021, por el cual, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, recomienda sancionar con la medida disciplinaria de Doce (12) meses de suspensión temporal por falta leve de conformidad al Art. 21 literal b., al Ing. Nicolás Eloy Morillo León, por infringir el inciso a) del artículo 32° del Código de Ética del CIP.

ANTECEDENTES:

El 16 de junio de 2020, el Decano del CIP – CD Lima remite Carta N° 01574-2019-2021 D.CDL/CIP al Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, en la que da a conocer la Directiva N° 002-2019-2021 “para normar la presentación de denuncias y descargos, notificaciones vía correo electrónico y audiencias virtuales por una plataforma informática del CDLIMA-CIP”.

El 08 de enero de 2021, el Tribunal tomó conocimiento de la denuncia interpuesta por el Sr. Rodolfo Arturo Oré Díaz contra el Ing. Nicolás Eloy Morillo León, por “prestar su sello y firma en actos en los que no ha participado”.

La denuncia interpuesta por el Sr. Rodolfo Arturo Oré Díaz contra el Ing. Nicolás Eloy Morillo León señala lo siguiente:

- *“El suscrito es hijo de los señores JOSÉ LUIS ORÉ MALDONADO, quien, en calidad de propietario del vehículo marca DAIHATSU modelo Terios en aquella oportunidad con placa RQH 706, se vio en la necesidad que una empresa certificadora le expida un Certificado de Conformidad de Modificación sobre dicho vehículo a fin de inscribir la adecuación de carrocería e inscripción de características del referido vehículo en los*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- registros públicos y con ello poder habilitarlo para que pueda rendir y obtener el Certificado de Revisión Técnica anual para que pueda circular."*
- *"Con este propósito, con fecha 28 de agosto del 2020, mi señor padre se acercó a las instalaciones de la empresa SISTEMA ECOGAS ROMANO DE PERÚ S.A. ubicado en Av. Fernando Terán 590, Chorrillos, a fin de consultar si brindan dichos servicios, a lo que el encargado de dicho taller manifestó que sí lo realizaban por ser una empresa certificadora autorizada por el MTC."*
 - *"De esta manera, mi padre aceptó sus servicios, para lo cual un trabajador hizo la revisión superficial del vehículo y una trabajadora solicitó la tarjeta de propiedad vehicular y minutos después le expidió el Certificado de Conformidad de Modificación N° 0004689-MD de fecha 28 de agosto del 2020 emitida por la empresa AGRUPACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ IRH S.A.C., conforme se aprecia del papel membretado que adjuntamos a la presente, y el cual fue suscrito y sellado por RAQUEL MILAGROS ROJAS ESCÁRATE en su calidad de apoderada, así como el denunciado Ingeniero Mecánico NICOLÁS ELOY MORILLO LEÓN."*
 - *"Obtenido el documento, mi padre realizó el trámite correspondiente ante la notaría ISABEL HERRERA PORTUONDO, lugar donde presentó el referido Certificado de Conformidad ante lo cual dicha Notaría expidió el Documento Notarial Extraprotocolar de fecha 31 de agosto del 2020 en la que consta la solicitud suscrita por el agraviado JOSÉ LUIS ORÉ MALDONADO dirigida a los Registros Públicos, y donde se hizo mención expresa el Certificado de Conformidad en mención."*
 - *"Posteriormente, con fecha 03 de setiembre del 2020, la mencionada notaría procedió a realizar el trámite ante Registros Públicos Vehicular para solicitar la inscripción de la adecuación e incorporación de características del referido vehículo."*
 - *"Que, realizada la calificación registral, el registrador público indicó que mediante HT 09 22- 2020-04205 del 07/10/2020 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha informado a la Zona Registral N° IX Sede Lima que mediante RD 023-2020-MTC/17 de fecha 06/02/2020, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC ha declarado la caducidad de autorización para emitir Certificados de Conformidad de Modificación a la empresa denunciada AGRUPACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ IRH S.A.C., por lo que carece de validez el certificado mencionado, como consecuencia de ello, el registrador público declaró LA TACHA de nuestra solicitud con fecha 05 de noviembre 2020."*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- *"De esta manera, mi padre se vio sorprendido, pues en primer lugar la empresa que brindó el servicio de inspección del vehículo fue SISTEMA ECOGAS ROMANO DE PERÚ S.A. ubicada en el distrito de Chorrillos, sin embargo, el certificado fue emitido a nombre de la empresa AGRUPACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ IRH S.A.C. que domicilia en Los Olivos, hecho que no fue percatado por nuestra parte hasta lo narrado en el punto precedente."*
- *"Ante los hechos narrados, el 13/11/2020 recurrente acompañó a su padre a las instalaciones de la empresa que realizó la Inspección al vehículo SISTEMA ECOGAS ROMANO DE PERÚ S.A. a fin de hacer el reclamo respectivo, y el trabajador identificado como JOHNNY BAÑOS ALVA, así como una mujer no identificada también trabajadora del área administrativa indicaron que el ingeniero denunciado no trabaja en dicho taller sino para otra empresa supuestamente certificadora AGRUPACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ IRH S.A.C. la cual brinda servicios en otra sede y por tal razón el denunciado envía los certificados en papel membretado de dicha empresa en blanco, pero con su firma y sello, conforme lo acredito con el audio contenido en el archivo de audio que se adjunta a la presente en el cual se podrá apreciar la conversación entre el recurrente con una mujer encargada del taller de la empresa SISTEMA ECOGAS ROMANO DE PERÚ S.A. y el señor Johnny Baños Alva, trabajador de la empresa AGRUPACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ IRH S.A.C., destacado en las instalaciones de la empresa ubicada en Chorrillos, y en cuyo audio en el minuto 10'05" hasta el 10'45" se advierte lo afirmado."*

Medios probatorios de la denuncia:

- *El Certificado de Conformidad de Modificación N° 0004689-MD de fecha 28 de agosto del 2020 expedido por AGRUPACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ IRH S.A.C. suscrita por el agraviado JOSÉ LUIS ORÉ MALDONADO, padre del denunciante.*
- *El Documento Notarial Extraprotocolar de solicitud con firmas legalizadas del Sr. José Oré Maldonado dirigida a los Registros Públicos Vehicular de fecha 31 de agosto 2020.*
- *La anotación de tacha sobre el título N° 2020-1333225 de fecha 05 de noviembre 2020.*
- *Archivo de audio.*

Descargos del denunciado, Ing. Nicolás Eloy Morillo León, no obstante no presentó medios probatorios:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- "No tengo el placer de conocer a la familia Oré."
- "El taller de gas nunca estuve allí y ni contacto alguno con dicho taller."
- "En el escrito dice que, al padre, en el audio es a la madre. Ellos tuvieron contacto con el taller de gas el 100%. Nunca participe en este acto que ajeno a su transacción me involucra. Y el hijo abogado, el del taller le menciona que ya no..., que han tenido casos y cambiando de otra empresa el trámite se realizó. Y el también recalca si lo hizo, pero notaría no le acepto. En vez de ir a una certificadora donde le darían su comprobante y documento la notaría no dudaría."
- Es un taller de gas y le dice que si pueden emitir certificados por ser una empresa
- Certificadora autorizada por el MTC y sin embargo no emiten con su razón social y ni siquiera un comprobante que sería una transacción legítima. Si es abogado nunca solicitó documento alguno que acredite al taller que puede emitir dicho certificado autorizado por el MTC. No ocurrió así. Si leen el formulario notarial el Sr. declara en un documento notarial declara que ha obtenido legalmente asumiendo responsabilidad de su autenticidad."
- "En el audio nunca mencionaron mi nombre y yo desconocía que el abogado quería que le pague los gastos de notaría 200 soles que me daba plazo 2 días. Yo ni enterado de esta escena. Porque no le dieron o solicitó mi número de celular."
- "Toda documentación es controlado por la empresa y/o por dueño. Ellos lo tienen en custodia. Es uso exclusivo de los documentos."
- "Que demuestren que mi persona envía documentos al taller en mención."
- "Que si me conocen en el taller."
- "Srs. del Tribunal el abogado me incrimina. No sé por qué lo hace. Insistirá que le pague. Nunca se comunicó con mi persona. Nunca realicé transacción alguna con el abogado. Ante lo expuesto soy inocente. Existe varias incoherencias como se puede apreciar. Srs. estoy a su disposición. Tengan buen día."
- "Nota: Si una empresa te da un servicio y fracasa el trámite como en este caso. Es la empresa que tiene que solucionar el problema."

CONSIDERANDOS:

Al respecto, de la revisión del Expediente de Autos, se advierte que, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, durante la investigación y los actos procesales, ha actuado conforme al principio del debido



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

procedimiento, puesto que cumplió con notificar la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador adjuntado la denuncia y sus medios probatorios, concediendo un plazo de 7 día hábiles al denunciado para que haga uso del derecho a la defensa; sin embargo, pese a haber sido notificado válidamente, el Ing. Nicolás Eloy Morillo León no cumplió con presentar sus descargos conforme a lo requerido en la Resolución N° 01-2021/TDEL-19- 21, el cual señala que debe presentar sus descargos en el formato que se encuentra colgado en el link del Tribunal Departamental de Ética de la página web del Consejo Departamental de Lima. Por el contrario, remitió un correo electrónico señalando el fundamento de su defensa. Pese al desacato del denunciado, el Tribunal consideró tomar los fundamentos de defensa enviados vía correo electrónico, para el desarrollo del caso.

Posterior a ello, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, convocó a audiencia virtual a las partes, de las cuales el denunciado no se presentó, pese a ser notificado válidamente, de manera que se procedió al debate en base a los hechos denunciados presentados por escrito y ratificados en audiencia, más los fundamentos de defensa señalados en el correo electrónico del Ing. Nicolas Eloy Morillo León.

Con respecto al hecho denunciado, conforme lo investigado por el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, es por haber firmado en blanco un certificado de conformidad de modificación vehicular a la empresa Agrupación Técnica Automotriz IRH SAC, para que esta haga uso de ello en actos en los que no ha participado el denunciado.

Del análisis de los medios probatorios presentados por la parte denunciante se evidencia el certificado firmado por el denunciado y de la revisión se observa que, en la fecha en la cual fue emitido por esta empresa, esta no contaba con la licencia de autorización, dado que había caducado, de acuerdo a lo precisado en la anotación de tacha emitida por los Registros Públicos, también medio probatorio adjunto a la denuncia; sin embargo, no es competencia de los órganos deontológicos del CIP calificar la falta de la empresa Agrupación Técnica Automotriz IRH SAC, por el contrario si es competencia, calificar las faltas a la ética profesional que puedan cometer los miembros del Colegio de Ingenieros del Perú; en el caso que tratamos se evidencia que el denunciado en su fundamento de defensa no hace referencia del certificado en blanco con su firma y sello que tenía en su poder la empresa Agrupación Técnica Automotriz IRH SAC, el que hizo uso de dicho documento cuando su licencia había caducado, agravando la



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

situación, cuando este último hace entrega de dicho documento a otra empresa que le otorga a sus clientes que solicitan el servicio de conformidad de modificación de vehículos, además tampoco hace mención si tiene alguna relación contractual con la empresa, menos aún, no señala que desconoce a la empresa Agrupación Técnica Automotriz IRH SAC y no niega que el sello y firma del certificado sean de él.

Por lo que se precisa que, para autorizar documentos técnicos, el profesional debe ejecutar el servicio o revisarlo personalmente, quedando en claro que su actuar profesional cumple el principio de honradez y moralidad que propugna el CIP.

Del análisis del caso, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima advirtió que, al realizar la investigación en el Sistema Administrativo de Registro de sellos y firmas de los colegiados del Consejo Departamental de Lima, evidencia que la firma y sello que se encuentran en el certificado de conformidad de modificación son los mismos que se encuentran registrados en el Sistema del CIP-CDLIMA; en consecuencia, es una clara falta a la ética profesional por parte del Ing. Nicolás Eloy Morillo León, al autorizar con su firma una tarea profesional que no ha sido concebida, estudiada, ejecutada y controlada personalmente por él. Por lo que el Tribunal considera que debe ser sancionado.

En efecto, este Tribunal Nacional de Ética, evidencia que, el Ing. Nicolás Eloy Morillo León, autorizó con su firma una actividad profesional que no fue directamente concebida, estudiada, ejecutada y controlada personalmente por él. Por lo que, existe responsabilidad en el Ing. Nicolás Eloy Morillo León CIP 74237 por falta a la ética profesional, al infringir las normas contempladas en nuestro Código de Ética.

En el presente caso existe falta a la ética profesional, la misma que se encuentra tipificada en el siguiente artículo del Código de Ética del CIP:

"Artículo 32.- Son contrarios a la ética profesional:

Devienen en faltas leves:

a) Autorizar con su firma cualquier tarea profesional que no haya sido concebida, estudiada, ejecutada y controlada personalmente por él. (...)"

Por tanto, en el presente caso, si bien, la conducta del Ingeniero Nicolás Eloy Morillo León, constituye actos que, a criterio del Tribunal Nacional de Ética,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648


conducen a la imposición de la medida disciplinaria prevista en el inciso b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP; sin perjuicio de ello, el artículo 117° del Código de Ética del CIP, establece que, *"los Tribunales Deontológicos podrán aminorar y/o disminuir las sanciones por la comisión de las conductas tipificadas como "faltas leves", "faltas graves" o "faltas muy graves", siempre y cuando existan elementos que atenúen el perjuicio ocasionado y/o la infracción cometida"*, por lo que, advirtiendo en el presente caso que no existiría un perjuicio económico significativo en contra del denunciante, este Tribunal considera aminorar la sanción propuesta por el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental Lima.

SE RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al literal b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR**, con la medida disciplinaria de seis (06) meses de suspensión temporal por falta leve, al Ing. NICOLÁS ELOY MORILLO LEÓN CIP 74237 por infringir el inciso a) del artículo 32° del Código de Ética del CIP.

SEGUNDO: Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. CIP OSCAR ARNALDO BOCANEGRA CASTAÑEDA
Presidente


Ing. CIP JOSÉ MANUEL RAMOS CUTIPA
Secretario